



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 57

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00197 00
ACCIONANTE : MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MADRE
AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA
ACCIONADO : SALUTOTAL EPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, como agente oficiosa de su madre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA contra SALUDTOTAL EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, tiene ochenta y seis (86) años y se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social, a través de SALUDTOTAL E.P.S, que su señora madre viene padeciendo de la enfermedad de ALZAHAEIMER, desde el año 2010 de tipo neuro generativo de carácter permanente progresivo e irreversible, diagnóstico dado por su médico tratante Dra. Cecilia Moreno de la Ossa – Neuróloga.

Indica que el día 26 de diciembre del 2017, mi señora madre fue hospitalizada en la Clínica Cesar, por presentar debilidad, somnolencia y dificultad para la marcha, su hospitalización en esta clínica fue hasta el día 2 de enero de 2018, por presentar la Bacteria Escherichia Coli, por una fuerte infección urinaria, su tratamiento tuvo que ser continuado en casa mediante el Plan de Atención Domiciliaria (PAD) por su EPS SALUD TOTAL.

Señala que el día 24 de enero de 2018, su madre asistió a consulta externa por medicina interna, para continuar su control médico y fue atendida por el especialista, el doctor ANIBAL RAÚL ACUÑA MARTINEZ quién en consulta determina, el tratamiento a seguir y autoriza y justifica la necesidad de los Pañales Desechables, cuatro (4) por día, TENA SLIPPING TALLA L, por padecer la enfermedad demencia senil en la enfermedad alzhéimer; incontinencia fecal, incontinencia urinaria y a fin de garantizarle una calidad vida; asimismo autoriza control para seguir entregando los pañales mediante el medico de medicina general, quedando autorizado así cuatro (4) pañales al día – cada seis (6) horas – por treinta (30) días por 6 meses para un total setecientos veinte (720) pañales, los cuales quedaron autorizados para ser entregados de ciento venté (120) pañales mensuales.

Arguye que en agosto del 2018, su madre fue atendida por la Dra. DEICY DUQUE médica de medicina general, la cual acato las directrices del Dr. ANÍBAL RAÚL ACUÑA MARTINEZ, por lo cual la doctora realiza la anotación en el mipres en la página del ministerio de salud, y así los pañales fueron entregados por Salud Total, los seis (6) meses siguientes en la farmacia Audiofarma, garantizándole una calidad de vida y protegiendo sus derechos fundamentales al plan obligatorio de salud. El dos (2) de marzo del 2019 vuelve a consulta con la Dra. DEICY DUQUE, la cual realiza nuevamente el mipres para continuar con la entrega de los pañales, por medio de la EPS Salud Total, garantizando una vida digna.

Narra que el día dos (2) de noviembre del 2019, vuelve a consulta con medicina general siendo asignada esta vez con el Dr. MARTIN EMILIO MONSALVO RODRIGUEZ, quien al realizar la anotación en el mipres presentó una inconsistencia en su realización y al ser presentado en la entidad Audiofarma (Farmacia), la misma no realizó la entrega de los pañales.

Esgrime que debido a este inconveniente se acercó al consultorio del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) de Salud Total (EPS), siendo atendida por el Dr. ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA, quién atendiendo a la negación de Audiofarma-Farmacia, procede a realizar un nuevo mipres en la página del ministerio de salud, el cual es realizado de forma eficaz y satisfactoriamente, siendo entregados los pañales por la entidad Audiofarma, teniendo en cuenta que la protegida Sra. AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, había sido ingresada por el Plan de Atención Domiciliaria a PACIENTES CRÓNICOS de la EPS Salud Total; quedando así el Dr. ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA como médico tratante. del paciente AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, en el programa de ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTES CRÓNICOS, para continuar con el control médico en casa todo los meses, recetándole todos los medicamentos requeridos por la paciente por su diferentes patologías, así mismo realiza el mipres para la entrega de los pañales, haciendo la advertencia que el Plan de Atención Domiciliaria de paciente Crónicos (PAD), solo tiene autorización para formular tres (3) pañales diarios por treinta (30) días, siendo así noventa (90) pañales mensuales, los cuales venían siendo entregados por Audiofarma de marca CONTENT MÁXIMA ABSORCIÓN TALLA L.

Finalmente expresa que el día trece (13) de marzo del 2020, el Dr. ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA visita a su paciente Sra. AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, atendiendo el Plan de Atención Domiciliaria (PAD) de paciente crónicos de la EPS Salud Total, haciendo entrega de las diferentes fórmulas, de cada uno de los medicamentos de control, formulados por los diferentes médicos tratantes y del Programa de Prevención y Control (P Y P), así mismo manifiesta que a partir de esta visita, la entidad prestadora de salud, *Salud Total EPS NO continuará autorizando la entrega de los pañales*, los cuales venían siendo entregado de manera continua y oportuna si ningún inconveniente, por lo cual se debía buscar una cita médica con el médico especialista de medicina interna quien autorizo por primera vez los pañales desechables, a su vez manifiesta que los médicos del Programa de Atención Domiciliaria (PAD) para pacientes crónicos, ni los Médicos Generales están autorizados para seguir realizando el mipres, de los pañales a sus pacientes.

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le ampare a su madre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida digna; en consecuencia – pide – que SALUD TOTAL EPS le siga autorizando los 4 pañales diarios para un total de 120 pañales mensuales.

IV. RESPUESTA: SALUDTOTAL EPS

La entidad accionada manifestó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y por ello nos encontramos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, máxime si se tiene en cuenta que estamos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional.

Se oponen a las pretensiones de la tutela, pues alegan que en ningún momento se le han negado las ordenes médicas expedidas por sus profesionales tratantes, al punto que a la señora AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA se le han suministrado y entregado los pañales que ha requerido de acuerdo a su cuadro clínico y que si lo pretendido por la actora es una marca

de pañales específica, es menester aclarar al despacho que NO SE CUENTA CON ORDEN MEDICA que fundamente lo pretendido, siendo así infundada la acción que nos ocupa, ya que esto no es el capricho y arbitrio de los usuarios, quienes en ultima cuentan con CAPACIDAD DE PAGO para ello; estando afiliados bajo el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO bajo el RANGO 2, contando con la solvencia para solventar lo reclamado.

Alegan que la parte accionante ni siquiera se tomó el trabajo de acudir DIRECTAMENTE a la EPS para solicitar lo que pretende vía tutelar estando ante una acción IMPROCEDENTE por no cumplir con el requisito de subsidiariedad que le correspondía previo a activar el aparato judicial.

Narra que en consulta médica domiciliaria del jueves 14 de noviembre de 2019, realizado por el Dr. ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA adscrito a la UNIDAD DE ATN DOMICILIARIA VALLEDUPAR realiza ordenamiento de pañal talla m por aplicativo Mipres, Formulación NO POS No. de Prescripción: 20191113172015554044 - Servicio Complementario está aprobado por 6 (seis) meses en cantidad de 120 / mes y que al ser notificados de la acción de tutela se realiza auditoria del caso, ordenes médicas y autorizaciones y se puede informar:

- Médico tratante ordena PAÑAL.
- Tal como lo ordenó desde plataforma Mipres se hizo la respectivo aprobación y está autorizado por la EPS
- En el sistema autorizador registra que los familiares NO HAN SOLICITADO TODOS LOS MESES la entrega de los pañales y han dejado vencer las autorizaciones.
- Cuenta con autorización vigente para reclamar los pañales para el uso del mes de abril.
- Puede el familiar con la autorización vigente en AUDIFARMA solicitar la dispensación de los pañales.
- Se realizan acercamiento AUDIFARMA quienes informan que en la vigencia del año dispensaron en el mes de enero.

Por ultimo señalan que el médico tratante en la última historia clínica NO HACE OBSERVACION SOBRE SUSPENDER EL ORDENAMIENTO DE PAÑALES, pues según con lo autorizado contaría con elementos de aseo hasta el mes de mayo y que en la consulta de mes de mayo, se actualizarán la prescripción de elementos de aseo, la cual puede ser realizada por cualquiera de los médicos tratantes (Neurología, Urología, Líder cardiovascular) incluyendo su MEDICO ATENCION DOMICILIARIA.

Aclaran que la paciente no cuenta con orden para uso de pañal en una marca comercial específica como por ejemplo CONTENT MAXIMA ABSORCIÓN TALLA L y al respecto, la Resolución 3512 del 2019 en su Artículo 39 La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internación exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- CUESTION PREVIA. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. El Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, en principio la tiene toda persona que se le haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental. No obstante, la citada reglamentación, consagra que se puede actuar a través de representante, asimismo que se pueden agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no esté

en condiciones de promover su propia defensa”. En este último evento la norma exige que tal circunstancia se manifieste en la solicitud (Artículo 10 inciso segundo ibídem).

En el sub-júdice tenemos que la señora MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ impetró el presente recurso de amparo invocando la calidad de agente oficiosa de los derechos fundamentales de su madre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA; de igual forma se encuentra acreditado que esta último no se encuentra en condiciones físicas para promover la defensa de sus derechos fundamentales, pues, padece de: “*SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, HIPERTENSION ESENCIAL, INFECCION DE VIAS URINARIAS y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER*”, según se constata en el expediente.

Así las cosas, esta unidad judicial encuentra reunidos los presupuestos de la agencia oficiosa en materia de tutela, en consecuencia tendrá a la señora MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ como agente oficiosa de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, lo anterior en atención a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias T-531 de 2002, T-1020 de 2003, T-213 de 2002, entre otras.

5.2.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida digna de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, -ya que a juicio de la agente oficiosa- no le van a seguir autorizando a su madre los pañales desechables prescrito por su médico tratante; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que si bien se presenta un hecho superado frente a la autorización de los pañales desechables a la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, esta judicatura en aras de salvaguardarle sus derechos le ordenara a la parte accionada que garantice la entrega de estos implementos de manera oportuna, eficiente y en la forma prescrita por los galenos tratantes.

5.4.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T-215 de 2018, la Honorable Corte Constitucional expresa la procedencia de la acción de tutela para reclamar insumos de aseo:

“4.1. El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad[66].

4.2. En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales[67], sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

4.3. Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres[68].

4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, hubo consenso en la Corte, en establecer que una EPS desconocía el derecho a la salud de una persona que requería un servicio médico no incluido en el Plan Obligatorio de Salud –POS– cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo[69].

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia t- 014 de 2017 señaló que:

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”[9].

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o

(iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.[10]

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios [11]”.

5.5.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La agente oficiosa peticiona que se le ampare a su madre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad y a la vida digna; en consecuencia – pide – que SALUD TOTAL EPS le siga autorizando los 4 pañales diarios para un total de 120 pañales mensuales.

En el expediente se encuentra probado que la agenciada presenta un diagnóstico de “*SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, HIPERTENSION ESENCIAL, INFECCION DE VIAS URINARIAS y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER*”, además que no controla sus esfínteres y presenta incontinencia urinaria razón por la cual se le ha prescrito el suministro de pañales desechables.

A su turno la entidad accionada manifiesta que en consulta médica domiciliaria del jueves 14 de noviembre de 2019, realizado por el Dr. ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA adscrito a la UNIDAD DE ATN DOMICILIARIA VALLEDUPAR realiza ordenamiento de pañal talla m por aplicativo Mipres, Formulación NO POS No. de Prescripción: 20191113172015554044 - Servicio Complementario, el cual está aprobado por 6 (seis) meses en cantidad de 120 / mes y que al ser notificados de la acción de tutela se realiza auditoria del caso, ordenes médicas y autorizaciones y se puede informar:

- El Médico tratante ordena PAÑAL.
- Tal como lo ordenó desde plataforma Mipres se hizo la respectiva aprobación y está autorizado por la EPS
- En el sistema autorizador registra que los familiares NO HAN SOLICITADO TODOS LOS MESES la entrega de los pañales y han dejado vencer las autorizaciones.
- Cuenta con autorización vigente para reclamar los pañales para el uso del mes de abril.
- Puede el familiar con la autorización vigente en AUDIFARMA solicitar la dispensación de los pañales.
- Se realizan acercamiento AUDIFARMA quienes informan que en la vigencia del año dispensaron en el mes de enero.

Por ultimo señalan que el médico tratante en la última historia clínica NO HACE OBSERVACION SOBRE SUSPENDER EL ORDENAMIENTO DE PAÑALES pues según con lo autorizado contaría con elementos de aseo hasta el mes de mayo y que en la consulta de mes de mayo, se actualizarán la prescripción de elementos de aseo, la cual puede ser realizada por cualquiera de los médicos tratantes (Neurología, Urología, Líder cardiovascular) incluyendo su MEDICO ATENCION DOMICILIARIA.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, este Despacho evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) La accionante es una persona, que padece de OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS”, “*SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, HIPERTENSION ESENCIAL, INFECCION DE VIAS URINARIAS y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER*”; ii) Que es un sujeto de especial protección, que tiene diferentes afecciones

en salud propias de su avanzada edad y que, por lo que informa su agenciante requiere de los suministros prescritos por su médico tratante iii) que existe orden médica de suministro de pañales.

Ahora bien, respecto de los pañales, se tiene además certeza de su necesidad pues no se requieren conocimientos demasiados especializados para determinar que, efectivamente, no solo las condiciones de salubridad sino la salud misma y la vida digna de la actora dependen del suministro de este producto a su vez, permite compensar en alguna medida los problemas que se desprenden de las enfermedades que padece, según se infiere de la prescripción médica allegada al proceso.

En lo relativo a la posibilidad de otro elemento del P. O. S. que, con la misma efectividad, reemplace los mencionados productos, la Corte ha considerado que los pañales, al tratarse de un suministro de aseo, *«no cuentan con ninguna clase de sustituto que se encuentre cubierto por el sistema de salud y que contribuya al efectivo goce de una vida en condiciones dignas del paciente»*; teniendo en cuenta la avanzada edad del agenciado y sus padecimientos se hace necesario el suministro de los pañales de los demás elementos prescritos por su médico tratante.

En este orden de ideas y según lo informado por la EPS SALUDTOTAL, respecto a que la agenciada cuenta con elementos de aseo hasta el mes de mayo y que en la consulta de mes de mayo, se actualizarán la prescripción de elementos de aseo, la cual puede ser realizada por cualquiera de los médicos tratantes; en principio configuran hecho superado, no obstante en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de la agenciada, se ordena a la accionada le garantice la entrega de estos implementos de manera oportuna y eficiente y conforme a las prescripciones emitidas por su médicos tratantes.

La anterior orden se sustenta en el principio de eficiencia en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, que implica el deber de brindar la atención completa, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, siendo reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social, ello en razón a que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales del paciente, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal.

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, que SALUD TOTAL EPS dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) Garantice la entrega de los pañales desechables a la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA de manera oportuna, eficiente y en la forma, cantidad, especificidades indicadas en las respectivas prescripciones médicas; b) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, integridad física y dignidad humana de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Garantice la entrega de los pañales desechables a la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA de manera oportuna, eficiente y en la forma, cantidad, especificidades indicadas en las respectivas prescripciones médicas.

b) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

c) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se le previene al Gerente de SALUDTOTAL EPS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez